

Juan Bta. Rubio C.

Comentario a los Arts. 16 y 17 de la Ley de Impuesto a la Renta

PARA los efectos de tributar las rentas, nuestro legislador, adoptando un criterio semejante al seguido en otros países ha agrupado las rentas según la naturaleza de sus fuentes y las ha gravado con mayor o menor intensidad, atendiendo al sacrificio personal que su producción importa al contribuyente. Es así como la Ley chilena agrupa las actividades rentables y, en consecuencia, tributables, en seis categorías.

Las dos primeras se refieren a las rentas que a un titular da el dominio de bienes raíces o muebles; las dos últimas se refieren a las rentas derivadas de la acción económica personal, independientemente del capital y la tercera y cuarta se refieren a las rentas derivadas del ejercicio del comercio y de la industria, sea de transformación o de industria minera o metalúrgica.

El concepto de renta está perfectamente determinado por los tratadistas y entre ellos hay acuerdo para considerar como tal los ingresos regulares y periódicos que una economía, sea individual o social, obtiene durante un determinado período de tiempo, que, en general se hace coincidir con el año calendario. Una renta implica, siempre, la existencia de una fuente que la

produzca, de carácter permanente y no transitoria; con una producción continua, regular y no ocasional; pero las economías pueden, por un ejercicio transitorio ocasional, obtener ingresos que, por carecer de regularidad, de continuidad, no tienen el carácter de renta.

En nuestra Ley de Impuesto a la Renta, se han considerado ambas situaciones, pero respecto de los últimos ingresos mencionados, se ha establecido una regla general contenida en el Art. 16 y que ordena la tributación de estos ingresos ocasionales llamados impropriamente "rentas, beneficios y utilidades, cualesquiera que fuere su origen, naturaleza y denominación y que no estén expresamente gravados en algunas de las categorías de la Ley".

Inferimos lo anterior de las expresiones a las que el legislador da una sinonimia que naturalmente no tiene, pues renta no es equivalente a utilidad o beneficio; si el legislador hubiese empleado en este Art. solamente la palabra "renta", tendríamos que convenir que habría deseado incluir en tal expresión todos aquellos ingresos regulares y periódicos que por su naturaleza y procedencia no pudieran ser incluidos en alguna de las seis categorías que establece la Ley; pero como emplea dicha expresión equiparándola a beneficios o utilidades, tendremos que convenir en que la expresión "renta" no está tomada allí en su estricta acepción financiera, sino en acepción genérica al igual de beneficio o utilidad.

Por las anteriores consideraciones, un contribuyente que, aparte de los ingresos obtenidos en su actividad propia, obtenga otros ajenos a su giro habitual deberá manifestar en su declaración de Renta dichos ingresos, siempre que las operaciones de que provienen, sean hechas habitualmente por el contribuyente, y más aún, que el contribuyente haya hecho de tales operaciones su profesión, sea en forma principal o secundaria a su giro propio. En consecuencia, una utilidad ocasional obtenida por un contribuyente en un negocio de transferencia o mejor dicho de compra-venta de bienes muebles o inmuebles, en regla general, no es tributable, a menos que haya hecho de tales operaciones su profesión habitual.

La regla anterior tiene su confirmación en el Art. 17 de nuestra Ley. Este Art. elimina de tributación cierta categoría

Comentario a los Arts. 16 y 17 de la Ley de Im. a la R. 51

de ingresos extraordinarios a los que denomina *aumento de capital*, diferenciándolos de este modo, de los ingresos específicos denominados "rentas tributables" o de los ingresos genéricos llamados "beneficios" o "utilidades"; pero para que tales beneficios o utilidades sean considerados como aumento de capital y no como ingresos tributables, conforme al Art. 16 deben reunir los requisitos que el referido Art. 17 expresamente señala y son los siguientes:

1.º — Deben proceder del sobreprecio que el contribuyente obtenga entre el precio de compra de un bien raíz o mueble y la venta de estos *mismos* bienes a una tercera persona. Cabe advertir que la Ley se refiere expresa y únicamente a estas utilidades provenientes del sobreprecio obtenido en la compra-venta relativa a bienes muebles o inmuebles y

2.º — Que la compra-venta de tales bienes no constituya profesión habitual del contribuyente.

Veamos un ejemplo: Un dentista enajena por compra-venta una propiedad suya de valor de \$ 50.000 en \$ 80.000; el sobreprecio así obtenido, no es tributable porque esta operación no está dentro del giro habitual del contribuyente.

JUAN B. RUBIO C.